

Deloitte.

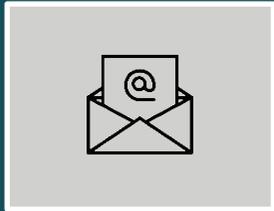
Departamento de Asesoramiento
Impositivo y Legal
Boletín Informativo



Edición Mensual N° 514– Agosto 2024

Edición Mensual N° 145 versión digital

Contiene normas correspondientes a Julio de 2024

<p>Noticias</p> 	<p>Comentarios</p> 	<p>Normativa Tributaria</p> 	<p>Jurisprudencia</p> 
<p>Leyes Sociales</p> 	<p>Varios</p> 	<p>Vencimientos</p> 	<p>Informaciones de interés fiscal</p> 
<p>Capacitación</p> 	<p>Sumario</p> 	<p>Contacto</p> 	





Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Informaciones
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Noticias



IVA Servicios Personales.

- Se encuentra disponible la Declaración Jurada 1302 del período 2023, con datos precargados.
 - Los datos precargados surgen del IVA Compras y retenciones realizadas por emisores electrónicos, de sus pagos y el importe de las ventas de los contribuyentes no incluidos en el régimen de facturación electrónica.
 - Asimismo, el servicio de cálculo del anticipo de IVA Servicios Personales con datos precargados también estará disponible para contribuyentes durante el ejercicio 2024, quienes deberán ingresar los importes de sus ventas.
 - El formulario permite el pago en línea del timbre de la Caja de Profesionales y también generar automáticamente las solicitudes de Certificado de Crédito Electrónico o los Boletos de Pago.
 - El servicio permite generar automáticamente el boleto de pago bimestral de IVA Servicios Personales y además incluir el importe de IRPF.
- Tanto el acceso al Formulario 1302 como el servicio de cálculo de IVA Servicios Personales se realiza a través de Servicios en Línea ingresando con identidad digital.
- El plazo para presentar la declaración jurada 1302 es hasta el 29 de agosto de 2024.
- Por más información hacer [click aquí](#).



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Informaciones
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Comentarios Tributarios

Obligaciones de cumplimiento

Introducción

Teniendo en cuenta la diversidad de obligaciones de cumplimiento vigentes, consideramos conveniente repasar las que afectan a la mayoría de las formas societarias.

Es importante destacar que existen plazos específicos que deben ser respetados, así como sanciones establecidas por los entes reguladores en casos de incumplimiento o demoras en el cumplimiento. Algunas de estas sanciones pueden resultar significativamente onerosas y/o tener impactos negativos en la operativa de la empresa, lo que resalta la crítica importancia de mantenerse al día en materia de cumplimiento.

Dependiendo del tipo de actividad que se desarrolle, además de las obligaciones generales que se comentarán, pueden surgir requerimientos adicionales derivados de la legislación nacional o departamental específica.

Registro de Estados Contables en la AIN

Obligación:

Para las sociedades comerciales, la obligación de registro de los estados contables surge del artículo 97 bis de la Ley 16.060. Para otros tipos societarios, la obligación queda establecida en el artículo 24 de la Ley 18.930.

El Decreto 156/016 es la norma vigente hoy día que reglamenta esta obligación, y establece que el registro de estados contables estará a cargo de la AIN, en su carácter de órgano estatal de control.

Los estados contables permanecerán en la AIN por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.

Sujetos obligados:

Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, las entidades no residentes con establecimiento permanente o sede de dirección efectiva en el país, los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el BCU, las instituciones de asistencia médica privada de profesionales (IAMPP) y las sociedades por acciones simplificadas (SAS), que verifiquen cualquiera de estas dos condiciones:

- los ingresos totales del estado de resultados, al cierre de cada ejercicio anual, superen las UI 26.300.000;
- obtengan ingresos que superen las UI 4.000.000 al cierre de cada ejercicio anual, siempre que al menos el 90% de los mismos generen rentas que no sean de fuente uruguaya.

En caso que el ejercicio económico abarque un período menor a 12 meses, los ingresos deberán ser proporcionados a un ejercicio completo.

El valor de la Unidad Indexada aplicable será el vigente a la fecha de cierre de cada ejercicio.



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Informaciones
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Sujetos excluidos de la obligación:

No regirá la obligación de registrar los estados contables ante la AIN para las instituciones de intermediación financiera, las empresas aseguradoras, las administradoras de fondos de ahorro previsional y los intermediarios de valores, sometidos al control, supervisión y/o superintendencia del BCU.

Plazo para realizar el registro:

El plazo para el registro de los estados contables es fijado por la AIN para cada cierre de ejercicio, y ocurre pocos días después de cumplido el plazo de 180 días corridos a la fecha de cierre del ejercicio económico.

Sanciones:

- Prohibición de distribuir utilidades: aquellos obligados que, por su naturaleza, puedan distribuir utilidades, pero no cumplan con la obligación de registrar en el plazo fijado, no podrán hacerlo hasta tanto cumplan dicha obligación. A estos efectos, se entenderá por distribución de utilidades el pago de dividendos o de sus equivalentes, según la naturaleza del obligado.
- Suspensión del certificado único de DGI: una vez notificado el acto de imposición de la multa pecuniaria, la AIN comunicará a la DGI la nómina de aquellos obligados que hubieren omitido registrar sus estados contables, a los efectos de la suspensión de la vigencia del certificado anual.
- Multas:
 - 1) Incumplimiento de la obligación de registrar en plazo: multa de UI 2.000. En caso de reiterarse el incumplimiento en un período de cinco años calendario, la multa se elevará a UI 3.000.

- 2) Incumplimiento de la prohibición de distribuir utilidades: multa de UI 125.000. En caso de reiterarse el incumplimiento en un período de cinco años calendario, la multa se elevará a UI 250.000.

Las multas no podrán superar el valor equivalente a 10.000 Unidades Reajustables.

Registro y actualización de Libros de Comercio

Obligación:

El artículo 55 del Código de Comercio establece la obligación para las sociedades comerciales de mantener actualizados los siguientes Libros: Libro Diario, Libro Inventario y Libro Copiador de Cartas. No obstante, el Decreto 540/991 ofreció la alternativa de reemplazar el Libro Copiador de Cartas por el archivo ordenado cronológicamente de la correspondencia enviada.

Las empresas tienen la opción de llevar su contabilidad e inventario mediante libros físicos, hojas móviles pre o post numeradas de manera secuencial, o fichas microfilmadas. Tras completar las registraciones correspondientes al ejercicio económico, estos Libros deben ser presentados ante la Dirección General de Registros (DGR) para su debida verificación y control.

En otro orden, el Decreto 384/019 introdujo una modernización en la gestión contable, permitiendo la sustitución de los Libros Diario e Inventario tradicionales por registros electrónicos, siempre y cuando estén debidamente intervenidos por una firma electrónica avanzada. Con estos avances, y a partir de marzo de 2023, es posible el registro de los Libros Diario e Inventario ante la DGR utilizando documentos electrónicos, inclusive en forma retroactiva si la empresa no estuviese al día.



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Informaciones
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Plazo:

La presentación de los documentos ante la DGR para su intervención deberá realizarse por lo menos una vez al año, en el menor de los plazos siguientes: dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de los estados contables por parte de los socios o accionistas o dentro de los 210 días siguientes al cierre del ejercicio económico.

La norma establece que si la presentación se realizara una vez vencido el plazo, se presumirá que se terminaron de elaborar los registros contables del período que se presenta, en la fecha establecida por la intervención de la DGR.

Sanciones:

No está prevista una sanción por falta de registro (o registro tardío). Sin embargo, los Libros (con su correspondiente intervención de la DGR) pueden ser requeridos por autoridades externas (por ejemplo, DGI, en el marco de una inspección) o por sujetos internos (como ser accionistas); también puede ser requerida su presentación como prueba en caso de algún litigio.

Registro y actualización de Libros Societarios

De acuerdo con la Ley N° 16.060, ciertos tipos sociales están obligados a mantener no solo los Libros de Comercio (libro inventario, libro diario y copiador de cartas), sino también ciertos libros societarios específicos.

Los mismos juegan un rol crucial al documentar las decisiones y actuaciones de los diferentes órganos de la sociedad, por el especial valor probatorio que se le asigna a los mismos dependiendo de si son llevados de forma regular o no.

Cada uno de estos libros sociales debe ser debidamente certificado por la DGR. En caso de pérdida o robo de alguno de los libros, se deberá realizar un trámite judicial a los efectos de lograr la certificación de un nuevo libro.

Tanto las Sociedades Anónimas como las Sociedades por Acciones Simplificadas se encuentran obligadas a llevar al día los siguientes libros sociales:

- Libros de Actas de Asamblea: se registran las Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas. Es requisito que se convoque al menos una Asamblea General Ordinaria anual, la cual debe tener lugar dentro de los 180 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal.
- Libro de Actas de Directorio: en este libro se registran las decisiones del órgano de administración.
- Libro de Registro de Asistencia de Accionistas: este libro debe incluir las firmas de los accionistas que se registraron para asistir a las Asambleas, así como aquellos que efectivamente asistieron, ya sea en persona o a través de apoderados.
- Libro de Registro de Títulos Nominativos (o de Acciones Escriturales): en este libro deberá constar toda emisión y cancelación de títulos accionarios, así como los negocios jurídicos que se realicen con los mismos.
- Libros eventuales: Libro de Actas de Comisión Fiscal, Libro de Resoluciones si tuviera Síndico o Administrador único, Libro de Actas de Asambleas Especiales, Libro de Registro de Asistencia a Asambleas Especiales.

Por otro lado, para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley establece que si la misma es administrada con un órgano colegiado (ej. Directorio) o si tuviera 20 o más socios y éstos deban reunirse en Asamblea para adoptar resoluciones, la sociedad deberá llevar Libro de Órgano de Administración (Directorio o similar), así como Libro de Actas de Asamblea y Libro de Registro de Asistencia. No obstante, en todos los casos en los cuales las resoluciones se adopten por medio de Asamblea, por más que la misma se encuentre integrada por menos socios, será conveniente plasmar las mismas en los libros anteriormente detallados.



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Informaciones
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Actualización de la cadena de accionistas y beneficiario final ante el BCU

Descripción de la obligación:

Se debe proporcionar información al BCU sobre los beneficiarios finales de las entidades, entendiéndose como tales a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean en forma individual como mínimo el 15% del capital o de los derechos de voto (o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad).

La información a brindar incluye no sólo la información identificatoria, sino también los porcentajes de participación y la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente (o si ejerciera el control final por otros medios).

Los obligados deben comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, mediante la presentación de una nueva declaración jurada ante el BCU.

Sujetos obligados a informar:

En principio, la obligación de informar los beneficiarios finales es establecida para todas las entidades residentes, entendiéndose por tales a aquellas entidades que se hayan constituido en el país de acuerdo a las leyes nacionales.

Asimismo, se consideran como entidades residentes a las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, desde la culminación de los trámites formales de redomiciliación.

En el caso de entidades no residentes, también deberán cumplir con la obligación de identificar a sus beneficiarios finales cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- Actúen en territorio nacional mediante establecimiento permanente.
- Radiquen en el país su sede de dirección efectiva.

- Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a UI 2,5 millones.

Quedan excluidos de la obligación de informar las entidades que coticen en bolsa y los fondos de inversión y fideicomisos supervisados en su país de residencia, en ambos casos bajo ciertas condiciones.

Tampoco deben informar las sociedades personales o sociedades agrarias ni las sociedades de hecho o civiles, cuyos titulares sean personas físicas, siempre que sean estos sus beneficiarios finales.

Plazos:

Para las nuevas entidades que se constituyan o devinieran obligadas, el plazo para presentar la información al BCU será de 45 días hábiles a partir de la efectiva constitución de la misma o desde que se cumplan los supuestos para quedar comprendida.

Posteriormente, cualquier modificación deberá ser registrada dentro de los 45 días hábiles siguientes a su verificación, plazo que se extenderá a 90 días hábiles para el caso de beneficiarios finales no residentes.

Sanciones:

- **Multas:** en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas por la normativa, se establece un régimen de graduación de multas monetarias, tomando en consideración el tipo de incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y el plazo de incumplimiento.

Para determinar la dimensión económica, se consideran los activos e ingresos que constan en los Estados Contables correspondientes al último ejercicio económico. Son entidades pequeñas o medianas, aquellas con activos inferiores a UI 7.500.000 y cuyos ingresos no superen las UI 24.000.000; las entidades que superen alguna de estas cifras serán consideradas de gran dimensión económica.



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Informaciones
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



A valores del 2024, la multa puede ir desde \$24.160 hasta \$1.208.000.

La Auditoría Interna de la Nación (AIN) es la responsable de controlar el cumplimiento y de imponer las sanciones que puedan aplicar.

- Suspensión del certificado único de DGI: la falta de presentación de las declaraciones juradas ante el BCU configurará el incumplimiento, determinando la suspensión del certificado único de DGI. La AIN informará a la DGI de estos incumplimientos.
- Prohibición de distribuir dividendos: las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuota parte correspondiente. El incumplimiento será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.
- Registros Públicos: las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a esta obligación.

Control de empresas tercerizadas (Ley de Tercerizaciones)

La Ley 18.099 (enero 2007) dispuso que toda empresa que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, se convierte en **responsable solidario** por las obligaciones laborales de los trabajadores contratados, así como del pago de las contribuciones al BPS y la prima de accidentes del BSE.

Posteriormente, se publicó la Ley 18.251 (enero 2008), en la cual se dispuso que toda empresa con actividades tercerizadas tendrá derecho a ser informada, por parte de sus proveedores, sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, así

como las correspondientes al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, respecto a los trabajadores que presten servicios para la empresa principal. La Ley indica la documentación que se le puede solicitar a los proveedores para dar cumplimiento a esta disposición.

De hacerse efectivo el derecho a ser informado, la empresa principal pasará a tener **responsabilidad subsidiaria** (en lugar de solidaria). De aquí surge la importancia de solicitar y controlar la documentación indicada por la Ley y así poder reducir el nivel de responsabilidad respecto a trabajadores de servicios tercerizados.

Actualización de domicilios ante organismos públicos

Se recuerda de la obligación de mantener los domicilios actualizados ante los diferentes organismos públicos, como ser DGI, BPS, BCU, RNC, etc.

- Domicilio fiscal: es el lugar donde se desarrolla principalmente las actividades del sujeto. Si hubiera varios domicilios, se deberá identificar al principal (como domicilio fiscal) y a los secundarios (como sucursales).
- Domicilio constituido: es el lugar que se fija como domicilio a efectos tributarios, donde se encuentra la documentación de la empresa y donde se deberían recibir las notificaciones.
- Domicilio electrónico: dependiendo del trámite y organismo involucrado, se podrá exigir la constitución de un domicilio electrónico para la gestión a realizar.

Actualización de directores, representantes y apoderados ante organismos públicos

Se recuerda de la obligación de mantener actualizados a directores y apoderados ante los diferentes organismos públicos, como ser DGI, BPS, BCU, RNC, etc.



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Informaciones
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Inscripción y actualización de bases de datos ante la URCDP

La protección de datos personales es un derecho humano regulado en diversos instrumentos internacionales. En nuestro país, la Ley N° 18.331 de 2008, reconoce la protección de datos personales como un derecho fundamental incluido en la Constitución y crea la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP). La URCDP es el órgano de control uruguayo encargado de realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones en materia de protección de datos personales en el país.

Un dato personal es cualquier tipo de información que pueda identificar directamente o hace identificable a una persona (física o jurídica). Por ejemplo, son datos personales el nombre, dirección, teléfono, cédula de identidad, número de RUT, huella digital, número de socio, número de estudiante, una fotografía, etc.

La Ley es aplicable a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos tanto en ámbitos públicos o privados. Por tanto, se aplica a las bases de datos informatizadas, en papel o mixtas.

Las principales obligaciones que derivan de esta Ley son las siguientes:

- **Legalidad:** la formación de base de datos será lícita cuando se encuentre debidamente inscritas ante la URCDP y los datos objeto de tratamiento hayan sido obtenidos y se traten en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones en materia de protección de datos personales.
- **Veracidad:** los datos deben ser exactos y actualizarse cuando ello fuere necesario.
- **Finalidad:** los datos personales objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.
- **Previo consentimiento informado:** el responsable debe recabar en forma libre, previa e informada el consentimiento de los

titulares de datos, salvo que existan otras causales legales habilitantes que permitan el tratamiento de datos aun sin consentimiento de su titular.

- **Seguridad de los datos:** el responsable o el usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales.
- **Reserva:** aquellas personas físicas o jurídicas que obtengan legítimamente información proveniente de una base de datos están obligadas a utilizarlas en forma reservada y exclusivamente para el tratamiento habitual de su actividad. La norma indica que está prohibida toda difusión a terceros.
- **Responsabilidad proactiva:** los responsables y encargados de las bases de datos deben adoptar medidas que aseguren y demuestren el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

En caso de incumplimiento de las normas impuestas por la Ley de Protección de Datos Personales, se aplicarán sanciones que serán graduadas en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida. La norma establece las siguientes sanciones (de menor a mayor): 1) Observación, 2) Apercibimiento, 3) Multa de hasta 500.000 UI, 4) Suspensión de la base de datos por hasta 5 días, 5) Clausura de la base de datos.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Informaciones
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Reflexiones finales

Sin pretender agotar los temas, en esta entrega hemos descripto las principales obligaciones de cumplimiento (no fiscal) aplicable a la mayoría de los tipos societarios. Anualmente se debe verificar el cumplimiento con todas estas obligaciones, para evitar sanciones por incumplimientos:

- ✓ Registro de Estados Contables en la AIN
- ✓ Actualización de Libros de Comercio
- ✓ Actualización de Libros Societarios
- ✓ Revisión de la cadena de accionistas y beneficiario final informado ante el BCU
- ✓ Verificación de controles sobre servicios tercerizados
- ✓ Validación de domicilios declarados ante organismos públicos
- ✓ Validación de directores, representantes y apoderados registrados
- ✓ Actualización de bases de datos ante la URCDP



Cecilia Valverde
Tax & Legal
Tel: 2916 07 56 Ext. 6233
Email: cvalverde@deloitte.com
www.deloitte.com/uy

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Normativa Tributaria

1. Fijan valor del IMIPVIR al 30 junio de 2024. Decreto 203/024

El artículo 26 del Decreto 148/007 y el artículo 64 del Decreto 150/007 (con redacción dada por el Decreto 511/011), determinan que a efectos de la opción para la determinación del valor en plaza al 1º de julio de 2007 de los inmuebles rurales se deberá aplicar la evolución del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al precio de venta. Este índice mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007, y es confeccionado en forma trimestral por el Poder Ejecutivo.

El 22/07/024 el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 203/024 mediante el cual se fija el valor del IMIPVIR al 30 de junio de 2024 en 5,43.

El texto de la norma que fuera publicado en el Diario Oficial del 30 de julio del corriente, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2024:

Fecha	Índice
30/06/2024	5,43

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las

Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de julio de 2024 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 31 de marzo de 2024 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.”

2. Exoneran de IVA la actuación de artistas no residentes en Uruguay. Resolución 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211/24.

Determinados eventos realizados en nuestro país tienen una indudable trascendencia cultural, artística y turística. Por tal motivo, algunos de ellos son declarados de interés nacional por parte del Poder Ejecutivo.

En esta oportunidad, el Poder Ejecutivo emitió las resoluciones 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181/024 el 09/07/2024, 197, 198, 199/024 el 10/07/2024, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210/024 el 23/07/2024 y 211/024 el 24/07/2024, mediante la cual se exonera de IVA a las retribuciones personales de los artistas no residentes: “Alex Ubago” en la Sala Zitarrosa el día 13 de noviembre de 2023, “YSY/A” el 10 de diciembre de 2023 en el Antel Arena, “Louis Tomlinson” el 15 de mayo de 2024 en el

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Antel Arena, participantes del evento denominado “Cocoon UY - 25th year Tour: Sven Våth & More” el 3 de mayo de 2024 en el Hangar 33, Avda. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate N° 7201, Ciudad de la Costa, departamento de Canelones, “El Kuelgue” el 16 de marzo de 2024 en el Teatro de Verano de Montevideo, “Cruzando el Charco” el día 24 de octubre de 2024 en el Teatro de Verano, “Ivan Noble” el 27 de abril de 2024 en la Sala Zitarrosa, el grupo musical denominado “Miranda” el día 20 de setiembre de 2024 en el Antel Arena, “Zucchero” el día 3 de setiembre de 2024 en el Auditorio Nacional del Sodre, “La Beriso” el día 17 de agosto de 2024 en el Antel Arena, “Caloncho” el día 29 de setiembre de 2024, en la Sala del Museo del Carnaval, “Ney Matogrosso” el día 16 de julio de 2024, en el Auditorio del Sodre, “Ultramen” el día 7 de setiembre de 2024, en la Sala del Museo del Carnaval, “Andrés Calamaro” el día 31 de octubre de 2024, en el Antel Arena, “Aventura” el día 26 de octubre de 2024, en el Estadio Centenario, “Lenny Kravitz” el día 1° de diciembre de 2024, en el Estadio Centenario, “Robleis” el día 21 de julio de 2024, en el Auditorio Nacional del Sodre, la compañía circense argentina “Servian, El Circo” a realizarse entre los días 4 y 7 de julio de 2024, en el Antel Arena, “Luli Pampín” el día 11 de julio de 2024, en el Antel Arena y “Paul McCartney” el día 1º de octubre de 2024, en el Estadio Centenario.

3. Fijan fictos para la percepción del IVA - Frigoríficos y mataderos **Resolución 1.636/024**

El régimen de percepción de IVA en la comercialización de carnes fue establecido por la Resolución 451/85 de 28/08/85 (ver Boletín Informativo 08/85). La norma dispone que, a los efectos de calcular el impuesto a

percibir por la venta de media res, cuarto delantero y cuarto trasero de carne bovina, la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos de venta al público en base a la información que le proporcione INAC. En cambio, para el caso de otras ventas de carne bovina, de menudencias y de carne ovina, el impuesto a percibir se calculará considerando el valor agregado en la etapa minorista sobre el precio en gancho de carnicería. Dicho valor será fijado también por la DGI en base al porcentaje de utilidad bruta de las carnicerías suministrado por el INAC.

En este sentido, con el propósito de establecer los valores que regirán a partir del 1° de agosto de 2024, considerando la variación experimentada por los precios de la carne bovina y menudencias, la Administración emitió la Resolución 1.636/024 de 30/07/2024

A continuación, se transcribe el texto de la norma publicada en el Diario Oficial del 31 de julio del corriente:

“1º) Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$ 248,72
Cuarto Delantero	\$ 211,41
Cuarto Trasero	\$ 286,03

2º) Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



3º) Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$ 248,72
Carne ovina, cordero	\$ 202,89
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 142,02
Menudencias	\$ 211,40

4º) Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de Carne Bovina (media res)	\$ 24,87
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$ 20,29
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$ 14,20
Por Kilo de Menudencias	\$ 21,14

5º) Esta Resolución se aplicará desde el 1º de agosto de 2024 inclusive.

6º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.”

4. Fijan precios fictos para los impuestos del Fondo de Inspección Sanitaria (art. 319 Ley 15.809). Resolución 1.637/024

De acuerdo con la facultad conferida por el Poder Ejecutivo en el inciso 2º de los artículos 9 y 15 del Decreto 381/90 (ver Boletín Informativo 08/90), la Dirección General Impositiva procedió a

dictar con fecha 30/07/24 la Resolución 1.637/024 que fija los precios fictos por kilo para el mes de agosto de 2024.

A continuación, se transcribe el texto de la Resolución publicado en el Diario Oficial del 31 de junio del corriente:

“1º.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de agosto de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$ 191,33
Carne Bovina destino industria	\$ 138,26
Carne Ovina	\$ 156,09
Carne Porcina	\$ 148,63

2º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.”

5. Se fijan nuevos valores fictos para la comercialización de aves de la especie gallus gallus. Resolución 1.638/024

El Decreto 621/006 de 27 de diciembre de 2006 (ver Boletín Informativo N° 303), estableció originalmente el régimen de percepción para el IVA y el IRAE correspondientes a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus para quienes realizan la faena de las mismas.

Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Posteriormente, con fecha 24 de setiembre de 2015, se emite la resolución 3.832/015 (Ver Boletín Informativo N° 408), la misma se emite con el objetivo de adecuar la normativa al régimen de percepción reseñado, de forma de contemplar las modificaciones establecidas. Entre otros, se establece los agentes de percepción; la liquidación y el pago; opción por liquidar mediante el régimen general y las excepciones.

En esta oportunidad, y tomando en cuenta que es necesario establecer los valores fictos que regirán a partir del 1 de agosto de 2024, se emite con fecha 30/07/024, la Resolución 1.638/024.

El texto de la norma publicada en el Diario Oficial del 31 de julio del corriente, se transcribe a continuación:

“1º.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/2015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

<i>Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)</i>	<i>10,42</i>
<i>Gallinas de postura de descarte</i>	<i>1,89</i>

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º.- La presente Resolución regirá desde el 1º de agosto de 2024.

3º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.”



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Jurisprudencia

1. Unipersonal que presta servicios de software desde Uruguay y del exterior. **Consulta 6.509**

Se consulta por parte de una empresa unipersonal el tratamiento tributario con relación a la imposición a la renta sobre determinados servicios que presta a una entidad del exterior, siendo los mismos prestados tanto desde Uruguay como en el exterior.

Estos consisten en servicios de consultoría comercial para una empresa de soluciones de ciberseguridad que comercializa software de desarrollo propio, servicios de soporte, actualización de software así como eventualmente hardware diseñado específicamente para el correcto funcionamiento del software desarrollado.

El consultante adelanta opinión en el sentido que su actividad se encuentra amparada por la exoneración referida en el **literal K) del artículo 34 del Decreto Nº 148/007** de 26.04.007 que dispone la exoneración de los servicios vinculados al desarrollo de software que comprende a "(...) los servicios de hosting, call center, tercerización de procesos de negocios, comercialización y otros servicios, en tanto en todos los casos tengan por objeto a los soportes lógicos, aún cuando dichos soportes lógicos no hayan sido desarrollados por el prestador de los servicios".

Respecto a su situación, considera que resultaría de aplicación la respuesta a la **Consulta Nº 5535** de 31.08.011 (Boletín Nº 459), en particular la respuesta al caso 2) de la misma.

Esta Comisión de Consultas comparte lo expresado por el consultante, siempre que para la prestación de dichos servicios no se utilice capital y en tanto, tal como lo requiere el mencionado **literal K del artículo 34 del Decreto Nº 148/007**, la actividad que desarrolla el consultante "tenga por objeto a los soportes lógicos" que desarrolla la empresa del exterior. Esto último implica que solamente los servicios prestados por el mismo que estén asociados al software desarrollado por la empresa que lo contrata quedan incluidos en la exoneración, y no así los servicios de consultoría ajenos a ello.

Por lo tanto, en la medida que se cumplan las referidas condiciones, las rentas obtenidas por el consultante por la actividad desarrollada en el país estarán exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Respecto a la actividad desarrollada en el exterior, queda excluida del hecho generador del impuesto por no verificar el aspecto espacial del mismo, al no ser el prestatario un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

La presente respuesta resulta consistente con lo manifestado en el caso 2) de la **Consulta Nº 5535**.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



2. Entidad aseguradora sobre el riesgo de operaciones de exportación.

Consulta 6.659

Una entidad aseguradora consulta acerca del tratamiento tributario en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de un seguro que cubre riesgos crediticios por las pérdidas netas que pueda sufrir una entidad local, si en las operaciones de exportación su cliente del exterior no cumple con el pago de sus obligaciones.

Adelanta opinión, que esta Comisión de Consultas comparte, considerando que las rentas derivadas de dicho seguro son de fuente extranjera debido a que el riesgo se encuentra localizado en el exterior.

Esta Comisión de Consultas ya se ha expedido ante un caso similar en la **Consulta N° 6229** del 15.07.019 (Boletín N° 554) que si bien está referida al Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece que a efectos de la territorialidad es

necesario recurrir en dicha situación a las normas análogas vigentes para el IRAE, que consideran como fuente de la renta la localización del riesgo.

La mencionada consulta manifiesta que el riesgo para los créditos por operaciones de exportación se ubica en el domicilio del deudor, por lo que la renta en cuestión resulta de fuente extranjera.



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Leyes Sociales

1. Se decretan precisiones y modificaciones sobre subsidios y prestaciones del régimen de previsión social.
Decreto N° 201/024

La Ley 20.130 de 27/04/023 (Ver Boletín Informativo N° 499) estableció la reforma del Sistema Previsional Común y el procedimiento de convergencia de los regímenes actuales vigentes.

En esta oportunidad, el Decreto 201/024 con fecha 10/07/024 decreta modificaciones y precisiones en la redacción de las leyes 20.130 del 2/5/023 y 20.209 del 1/11/023 y de los decretos reglamentarios 229, 230 y 232/023 del 31/7/023, para una adecuada y efectiva aplicación por los organismos de previsión social involucrados.

El texto del Decreto, publicado en el Diario Oficial del 17 de julio del corriente, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1º- Sustitúyese el inciso final del artículo 8 del Decreto N° 229/023, de 31 de julio de 2023 por el siguiente:

“El primer pronunciamiento de la unión concubinaría en un procedimiento administrativo que se realice por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas del

Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Asistencia y Seguridad Social Policial del Ministerio del Interior, será válido en las demás entidades previsionales a los efectos del otorgamiento de la prestación de sobrevivencia.”

ARTÍCULO 2º.- Agréganse al artículo 23 del Decreto N° 232/023, de 31 de julio de 2023, los incisos 3 y 4 siguientes:

“El solicitante deberá proporcionar la información que se le requiera y de que disponga, a fin de determinar las personas no convivientes legalmente obligadas a su sustento y sus ingresos. Mientras no se cuente con dicha información y el Banco de Previsión Social no obtenga o corrobore la misma, no se realizará deducción alguna del monto de la pensión correspondiente. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo según lo establece el inciso final del artículo 169 de la Ley 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Decretado por el juzgado el servicio de pensión alimenticia (artículo 172 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, se deducirá el monto de la pensión alimenticia del monto total de la prestación no contributiva por invalidez o por vejez (artículo 170 de la Ley N° 20.130)) sin la deducción referida en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley N° 20.130.”.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso 2 del artículo 25 del Decreto N° 232/023, de 31 de julio de 2023, por el siguiente:

“En caso de beneficiarios menores de edad - niñas, niños y adolescentes - no deberá acreditarse el requisito de permanencia en el país.”

Artículo 4.- Sustitúyese el inciso 2 del artículo 3 del Decreto N° 230/023, de 31 de julio de 2023 por el siguiente:

“El periodo a excluir podrá ser de uno o dos años continuos por hijo, a contar desde los 6 meses previos al nacimiento del hijo o desde los 3 meses posteriores al mismo”

Artículo 5.- Sustitúyense los incisos 1º de los artículos 21 y 22 del Decreto N° 230/023, de 31 de julio de 2023, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 21 (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial para el régimen de ahorro individual obligatorio se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo con la variación del índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia, con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la

Ley N° 17.649, de 3 de junio de 2003, sobre las que se aportó al Fondo de Ahorro Previsional en los mejores veinte años de aportación a dicho fondo”.

“Artículo 22.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total).- La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo con la variación del índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia, con la variación del índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 17.649, de 3 de junio de 2003, sobre las que se aportó al Fondo Ahorro Previsional en los veinte mejores años de aportación a dicho fondo y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023.”

Artículo 6.- Será de aplicación lo establecido en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley N° 20.209, de 1º de noviembre de 2023, exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social incluidos en el periodo de convergencia, que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y según lo establecido en el inciso 1º del artículo 10 de la Ley N° 20.209.



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Información
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el literal A) numeral 3) del artículo 228 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, el personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país que opten por quedar comprendidos en los derechos y obligaciones del régimen general de seguridad social nacional, quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral, y en el régimen de los trabajadores dependientes como beneficiarios de las prestaciones de actividad a cargo del Banco de Previsión Social sin perjuicio de lo establecido en el literal B) numeral 3) y en el numeral 4) del artículo 228 de la Ley N° 20.130.

Artículo 8.- Comuníquese, etc.”

2. Se decreta las condiciones para fijar el valor de la cuota básica de afiliados en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado.

Decreto 204/024

En esta oportunidad se emitió con fecha 22/07/024 el Decreto 204/024 el cual le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de conceder créditos fiscales a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

Y establece las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos y tasas moderadoras, así como fija los valores de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud.

El texto del Decreto, publicado en el Diario Oficial del 29 de julio se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1º.- Fijase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.707, de 13 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197, de 26 de marzo de 2014, en 8,5 (ocho con cinco) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2º.- Fijase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 19.302, de 29 de diciembre de 2014, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 3º.- Fijase el crédito a que refiere el artículo 742 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Información
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de julio de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 4º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1º de julio de 2024, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias y las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Asimismo, dichas Instituciones también podrán incrementar, a partir de la vigencia del presente Decreto, el valor de las tasas moderadoras y copagos, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 5º.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 5,13% (cinco con trece por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nos. 113/024, 114/024, 115/024 y 116/024, de 23 de abril de 2024.

ARTÍCULO 6º.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,77% (dos con setenta y siete por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nos. 113/024, 114/024, 115/024 y 116/024, de 23 de abril de 2024.

ARTÍCULO 7º.- El incremento autorizado por el inciso segundo del artículo 4º del presente Decreto no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,77% (dos con setenta y siete por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1/024, de 10 de enero de 2024.

ARTÍCULO 8º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente se establece que:

- a) en ningún caso las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán tener valores de tasas moderadoras que superen los \$ 880 (pesos uruguayos ochocientos ochenta);
- b) el incremento autorizado para los valores vigentes de tasas moderadoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren entre los \$ 660 (pesos uruguayos seiscientos sesenta) y los \$ 880 (pesos uruguayos ochocientos ochenta), no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 2,08% (dos con cero ocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1/024, de 10 de enero de 2024. El valor resultante de aplicar el incremento autorizado no podrá superar la cifra señalada en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 9º.- Fijase a partir del 1º de julio de 2024 un valor único de \$ 9.541 (pesos uruguayos nueve mil quinientos cuarenta y uno) para los copagos que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC) percibirán por cada



Noticias



Comentarios



Normativa
Tributaria



Jurisprudencia



Leyes
Sociales



Varios



Vencimientos



Información
de interés fiscal



Capacitación



Sumario



tratamiento de Inseminación Artificial, independientemente del número de intentos que la pareja deba realizar, de acuerdo al Decreto N° 187/020, de 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 10º.- *El valor de la cuota salud del Fondo Nacional de Salud, previsto en el artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 y 21 años, referido en el artículo 64 de dicha Ley, se incrementarán a partir del 1º de julio de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) valor de cápita base: 2,77% (dos con setenta y siete por ciento);*
- b) componente metas: 2,77% (dos con setenta y siete por ciento);*
- c) sustitutivo de tickets: 2,77% (dos con setenta y siete por ciento);*

ARTÍCULO 11º.- *El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el inciso 3º del artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, y reglamentado por el Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 4.480 (pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos ochenta), a partir del 1º julio de 2024.*

ARTÍCULO 12º.- *La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá incrementar a partir del 1º de julio de 2024 los valores de las cuotas de afiliaciones individuales, de convenios colectivos y de núcleo familiar, sin el aporte al*

Fondo Nacional de Recursos. Estos aumentos no podrán ser superiores a los que surjan de incrementar en hasta 0,68% (cero con sesenta y ocho por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1/024, de 10 de enero de 2024.

ARTÍCULO 13º.- *Las instituciones comprendidas en la presente norma deberán presentar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública una declaración jurada conteniendo la siguiente información:*

- 1) los valores vigentes de:*
 - a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;*
 - b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;*
 - c) todas las cuotas de afiliaciones parciales; y*
 - d) todas las tasas moderadoras.*
- 2) El número de:*
 - a) afiliados individuales por categoría;*
 - b) afiliados colectivos por categorías; y*
 - c) afiliados parciales.*

 Noticias Comentarios Normativa
Tributaria Jurisprudencia Leyes
Sociales Varios Vencimientos Información
de interés fiscal Capacitación Sumario

A tales efectos, los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública remitirán a las instituciones, en forma electrónica, un formulario de declaración jurada, el que deberá ser completado por las mismas.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, conteniendo la información de los valores detallados en el numeral 1 precedente vigentes a partir del mes de julio de 2024 y el número de afiliados previstos en el numeral 2 correspondientes a dicho mes. Asimismo, las instituciones deberán presentar una nueva declaración jurada en caso que decidan rebajar los valores detallados en el numeral 1 precedente. También lo deberán hacer cuando se cree una nueva categoría dentro de las cuotas a las que refieren los literales a) a c) del mencionado numeral, para lo cual las instituciones deberán contar con autorización previa de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Los incrementos podrán ser aplicados transcurridos 10 (diez) días hábiles a partir de la presentación de la declaración jurada sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, momento en que los valores declarados quedarán confirmados. En caso de formularse observaciones, las mismas deberán ser subsanadas mediante la presentación de una nueva declaración jurada, y los incrementos podrán ser aplicados transcurrido el plazo señalado sin que se formulen nuevas observaciones.

ARTÍCULO 14º.- *Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto N° 301/987, de 23 de junio de 1987.*

ARTÍCULO 15º.- *El incremento máximo autorizado en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 12º del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.*

ARTÍCULO 16º.- *El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del artículo 13 del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.*

ARTÍCULO 17º.- *Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro de las afiliaciones individuales no vitalicias correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: “El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en julio de 2024, es de 5,13% (cinco con trece por ciento)”. En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: “De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está*

 Noticias Comentarios Normativa
Tributaria Jurisprudencia Leyes
Sociales Varios Vencimientos Información
de interés fiscal Capacitación Sumario

autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes”.

ARTÍCULO 18º.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.

ARTÍCULO 19º.- Comuníquese y archívese.”

3. Se adecua la normativa corriente para la correcta aplicación de los impuestos por DGI. **Decreto 207/024**

Con fecha 25/5/024, la Ley 20.275 (Ver Boletín Informativo N° 512) estableció una serie de adecuaciones a la normativa relativa al Sistema Previsional Común.

El decreto 207/024 del 23/07/024, establece el adecuamiento de las normas reglamentarias para permitir la correcta aplicación de los impuestos aplicados por la Dirección General Impositiva de acuerdo con el tratamiento tributario plantado en la nombrada ley.

A continuación, se transcribe el texto de la norma publicada en el Diario Oficial del 30 de julio del corriente:

“ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo al artículo 52 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador el impuesto.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso segundo del literal A) del artículo 56 del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 7º del Decreto N° 412/023, de 19 de diciembre de 2023, por el siguiente:

“Los aportes jubilatorios referidos en el presente literal son exclusivamente los efectuados por el contribuyente.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo al artículo 2º del Decreto N° 344/008, de 16 de julio de 2008, el siguiente inciso:

“Las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la referida Ley N° 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador el impuesto.”

ARTÍCULO 4º.- Derógase el inciso segundo del artículo 11 del Decreto N° 344/008, de 16 de julio de 2008, en la

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 412/023, de 19 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 5º.- *Si las partidas a que refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley que se reglamenta, hubieran sido objeto de retención, y el responsable sustituto hubiera vertido la misma a la Dirección General Impositiva, el referido organismo procederá a su devolución en efectivo una vez efectuados los controles pertinentes.*

ARTÍCULO 6º.- *Comuníquese y archívese.”*



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Varios

1. Se fija el valor de la UR, de la URA y del IPC para el mes de Junio 2024 y el coeficiente para el reajuste de los alquileres para el mes de Julio 2024.

Decreto 205/024

El Decreto-Ley 14.219 de 4 de julio de 1974 dispone el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos. Dicha norma en su artículo 15, cuya redacción está dada por el artículo 1 del Decreto-Ley 15.154 de 14 de julio de 1981, determina el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal. Este coeficiente se calcula a partir de la variación experimentada por el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o del IPC, optando por la menor de ambas, en el período de referencia.

Asimismo, el artículo en cuestión continúa estableciendo que los valores de la Unidad Reajutable (UR), URA e IPC, así como el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos, serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial.

Por tal motivo, en cumplimiento de lo dispuesto por esta norma legal, el Poder Ejecutivo dio a conocer el Decreto 205/024 de 22/07/024.

El texto de la norma publicada en el Diario Oficial el 30 de julio del corriente, se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de junio de 2024, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.724,29 (pesos uruguayos mil setecientos veinticuatro con 29/100)..

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de junio de 2024 en \$ 1.723,17 (pesos uruguayos mil setecientos veintitrés con 17/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de junio de 2024 a 108,34 (ciento ocho con 34/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de julio de 2024 es de 1,0496 (uno con cuatrocientos noventa y seis diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.”

Vencimientos de Julio

Dirección General Impositiva

Empresas

IRAE, IVA, IP e ICOSA

Contribuyentes <i>Cuadro General</i>	Terminación RUT	Vencimiento (*)
Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (EA y SD)	Todos	22/08
CEDE y Grandes Contribuyentes (GC)	Todos	22/08
NO CEDE	Presentación y Pago	Todos 26/08

Contribuyentes CEDE , GC, EA y SD:

- IRAE, IP e ICOSA | Contribuyentes con balance 31/04/2024 deben presentar de acuerdo a este calendario la declaración jurada anual y pagar los saldos resultantes.
- IVA, Anticipo IRAE, Anticipo IP e ICOSA | Contribuyentes deben presentar la declaración jurada mensual por Julio y pago de saldos resultantes.

Contribuyentes NO CEDE:

- IRAE, IP e ICOSA | Con balance 31/04/2024 deben pagar los saldos resultantes este mes.
- IVA, Anticipo IRAE, Anticipo IP y Anticipo ICOSA | Con balance 31/04/2024 deben presentar en este mes la declaración jurada anual.
- IVA, Anticipo IRAE, Anticipo IP y Anticipo ICOSA | Con cualquier fecha de balance deben pagar en este mes por sus operaciones de Julio.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Dirección General Impositiva

Empresas

Otros impuestos

	Observaciones	Vencimiento
IMESI	Presentación de declaración jurada mensual y pago por obligaciones del mes de Julio/24	Numerales 1 a 8, 11 a 13 y 16 a 18 Cuadro General
		Numeral 9 – Tabacos, cigarrillos y cigarrillos 12/08
IMEBA	Pago por las operaciones devengadas en el mes de Julio/24	Cuadro General
MEVIR	Presentación de declaración jurada por obligaciones del trimestre Julio-Setiembre/24	Contribuyentes CEDE y GC En Octubre/24 s/Cuadro General
INIA		Contribuyentes NO CEDE 5 primeros días hábiles de Octubre/24
IRPF	Productores y corredores de seguros	Pagos a cuenta IRPF Bimestre Julio-Agosto/24 26/09
IRAE		Contribuyentes de IRAE Cuadro General
Saldo IVA	Literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996	Pago por el mes de Julio/24 20/08
IVA mínimo		(\$ 5.380 mensual para el 2024)
FIS	Presentación declaración jurada mensual y pago por obligaciones de Julio/24	Cuadro General
IIEA	Presentación declaración jurada mensual y pago por obligaciones de Julio/24	Cuadro General

Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Dirección General Impositiva

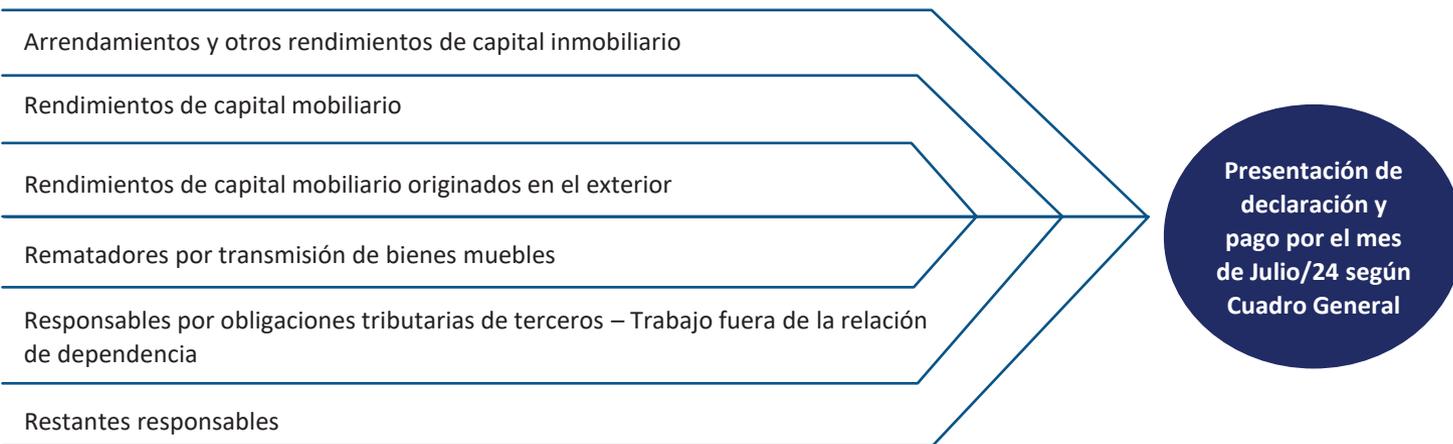
Empresas

Retenciones

IRPF

	Terminaciones RUT	Vencimiento
Trabajo en relación de dependencia que tributa ante BPS	Pago por el mes Julio/24	Todos 21/08

	Vencimiento
Incrementos patrimoniales	Por inmuebles y cesión de derechos hereditarios o posesorios, y en enajenaciones a plazo 15 días corridos a partir del otorgamiento del acto



Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario

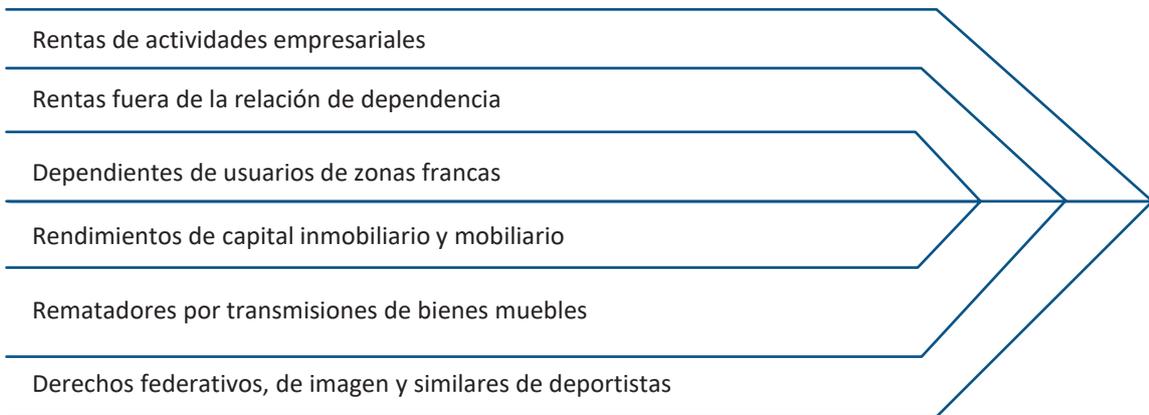


Dirección General Impositiva

Empresas

Retenciones

IRNR



Presentación de declaración y pago por el mes de Julio/24 según Cuadro General

		Vencimiento
Incrementos patrimoniales	Por inmuebles y cesión de derechos hereditarios o posesorios, y en enajenaciones a plazo	15 días corridos a partir del otorgamiento del acto
Otras Retenciones	Observaciones	Vencimiento
IRPF - IVA	Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del MSP	Presentación de declaración jurada y pago por el mes de Julio/24 26/08

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Dirección General Impositiva

Empresas

Varios

				Vencimiento
Publicidad	Formulario 2/181	Resolución 842/014	Presentación de la declaración jurada mensual correspondiente a Julio/24	Cuadro General
Anexos a la Declaración Jurada de IVA (Formulario 1376)	Formulario 2/183	Agentes de retención y/o percepción de IVA, IRAE, IP, IMESI, Impuesto a las Retribuciones por Servicios del Estado, obligaciones tributarias de terceros		
	Formulario 1246	IRNR - Responsables		
	Formulario 1144	IRPF – Responsables sustitutos por rentas de trabajadores dependientes	Presentación de declaración jurada mensual correspondiente Julio/24	Cuadro General
	Formulario 1146	IRPF – Responsables por rentas de categoría I y trabajadores independientes		
	Formulario 3107	Dividendo Y Utilidades Fictos		
	Formulario 2/181	IVA – Anexo Informativo	Presentación de declaración jurada mensual correspondiente a Julio/24	Penúltimo día hábil del mes del vencimiento de la Declaración Jurada

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Dirección General Impositiva

Agropecuarios

	Concepto	Vencimiento
IVA (*)	Pago y presentación DJ	Cuadro General
IRAE, IP y su Sobretasa e ICOSA Saldos	Pago y presentación DJ	Cuadro General
IRAE Anticipos (**)	Pago	Quinto, octavo, undécimo mes del ejercicio y segundo mes del ejercicio siguiente.
IP y su sobretasa e ICOSA Anticipos (***)	Pago	Cuadro General

(*) Los contribuyentes comprendidos en el grupo NO CEDE dispondrán de plazo hasta el cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio, para efectuar los pagos y presentar las DJ de IVA.

(**) Si los anticipos son determinados de la forma prevista en la Sección I del Capítulo VII del Decreto 150/007 se deberán pagar de acuerdo al grupo al que pertenezcan según el Cuadro General.

(***) Quienes ejerzan la opción prevista en el inciso tercero del artículo 5º del Decreto N° 30/015, realizarán los pagos a cuenta trimestrales del IP agropecuario en los mismos plazos en que se efectúan los pagos a cuenta trimestrales del IRAE. Los pagos a cuenta de la Sobretasa del IP agropecuario, se realizarán en las mismas condiciones y plazos en que se efectúan los pagos a cuenta del IP respectivo.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 **Vencimientos**

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Dirección General Impositiva

Agropecuarios

Impuesto anual de enseñanza primaria a los inmuebles rurales

	Concepto	Vencimiento
Declaración Jurada 2023	Presentación	29/04

Los contribuyentes podrán
efectuar el pago en 3 cuotas
iguales

1era. cuota	31/05
2da. cuota	30/08
3era. cuota	31/10

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 **Vencimientos**

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Dirección General Impositiva

Personas

IRPF - Anticipos

Arrendamientos de inmuebles

- Pago por el mes de Julio/24

Incrementos patrimoniales no sujetos a retención

- Pago por transmisiones del mes de Julio/24

Incrementos patrimoniales – enajenaciones a plazo

- Pago por las cuotas vencidas de Julio/24

Entidades que atribuyen rentas

- Pago por el mes de Julio/24

**Vencimiento
26/08**

Incrementos patrimoniales –
Prescripción

Pago

Vencimiento

15 días corridos a partir de ejecutoriada la sentencia

Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Dirección General Impositiva

Personas

IRPF / IASS / IVA Servicios Personales / IPPF

	Concepto	Vencimiento
Pago a cuenta IRPF / IVA	Pago bimestre Noviembre – Diciembre/23	26/08

Presentación
de la
declaración
jurada de
IRPF/IASS/
IVA

RUT, C.I. o N.I.E según corresponda	Días de 2024
0	08/07 a 29/08
1	08/07 a 29/08
2	08/07 a 29/08
3	08/07 a 29/08
4	08/07 a 29/08
5	08/07 a 29/08
6	08/07 a 29/08
7	08/07 a 29/08
8	08/07 a 29/08
9	08/07 a 29/08

Los
contribuyentes
del IRPF y del
IASS podrán
efectuar el
pago del
ejercicio 2022
en 5 cuotas
iguales

1era . Cuota	30/08
2da. cuota	30/09
3era. cuota	30/10
4ta. cuota	29/11
5ta. Cuota	30/12

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 **Vencimientos**

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Dirección General Impositiva

No residentes

IRNR

	Concepto	Vencimiento
Rentas que no fueron objeto de retención	Pago por el mes de Julio/24	26/08
Incrementos patrimoniales – Prescripción	Pago	15 días corridos a partir de ejecutoriada la sentencia



Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Dirección General Impositiva

No residentes

IRNR/ IVA/ IP

Concepto	Vencimiento
Entidades No residentes que NO actúen mediante Establecimiento Permanente (art 21 bis y 21 ter Decreto N° 149/007)	Trimestre Julio – Setiembre 2024 22/10



Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Dirección General Impositiva

General

Varios

		Vencimiento
ITP	Plazo para presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de acuerdo con el Decreto 252/998	15 días contados desde el siguiente al otorgamiento del acto o de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia o previamente a la inscripción si se realiza antes del referido plazo
	Acto o contrato otorgado en el extranjero	El plazo se computará a partir de que el documento haya cumplido con los requisitos exigidos por el derecho positivo nacional para hacer valer el acto o contrato en el territorio nacional
	Transmisiones por causa de muerte	Al año, contado a partir del momento en que se configure el hecho generador
	Posesión definitiva de los bienes del ausente	1 año, contado desde que se firme la sentencia

Residual

Demás obligaciones que debiendo cancelarse y no tengan plazo específico, incluido en la Resolución de la DGI 2348/2022

Vencimiento
26/08

Lugares de pago:

Los pagos de impuestos podrán ser realizados por los contribuyentes en Redpagos, Red Abitab, Correo Banc o DGI.

Cuando los pagos sean realizados utilizando total o parcialmente certificados de crédito, los mismos serán exclusivamente en dependencias de la DGI o del BPS, según corresponda.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Banco de Previsión Social

Presentación de nóminas y pago de tributos de seguridad social

Aportes jubilatorios	Correspondientes al mes de Agosto/23
Seguro por enfermedad	
FRL	



Pago y presentación de la nómina de todos los contribuyentes.

Ultimo dígito de empresa	Vencimiento
0	15/08
1	15/08
2	15/08
3	15/08
4	15/08
5	16/08
6	16/08
7	16/08
8	16/08
9	16/08

(* Salvo los contribuyentes cuyos vencimientos se detallan en el próximo cuadro "otros"

Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

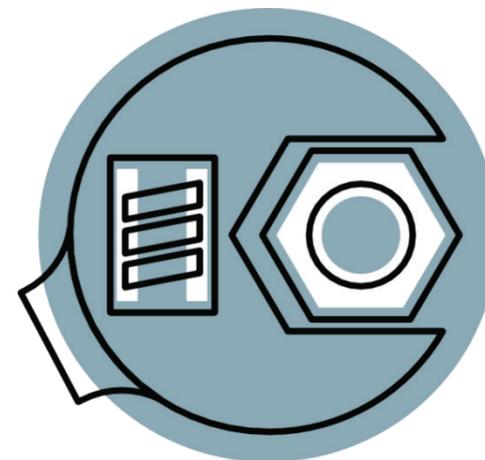
Sumario



Banco de Previsión Social

Presentación de nóminas y pago de tributos de seguridad social

Otros	Presentación	Pago
Obras Públicas	13/08	21/08
Cobranza descentralizada Montevideo e Interior	21/08	21/08
Intendencia, Juntas Departamentales y Congreso de Intendentes	12/08	16/08
Organismos Públicos y otras entidades de naturaleza Pública	19/08	19/08
Mayores Contribuyentes	12/08	12/08
Pagos SNIS Servicios Personales	26/08	26/08
Pagos por Internet (todos los dígitos y todas las aportaciones)	-	21/08



Quienes utilicen el mecanismo de pagos por Internet, podrán diferir el vencimiento de sus **pagos** hasta las fechas que se indican, sin perjuicio de considerar los vencimientos que se establecen en cada caso para la presentación de **Nóminas y Declaraciones de No Pago**.

Informaciones de interés fiscal

Impuestos

IRAE Mínimo

Corresponde abonar el IRAE mínimo con relación a los ingresos generadores de rentas comprendidas para el IRAE, obtenidas en el año anterior.

Para las obligaciones de Marzo/24 :

Ingresos	IRAE Mínimo \$
Ingresos ≤ 457.500 UI	6.220
457.500 UI < Ingresos ≤ 915.000 UI	7.050
915.000 UI < Ingresos ≤ 1.830.000 UI	7.710
1.830.000 UI < Ingresos ≤ 3.660.000 UI	10.350
3.660.000 UI < Ingresos ≤ 7.320.000 UI	14.020
7.320.000 UI < Ingresos	17.530

Nota:

Para la determinación de la escala de ingresos en que los contribuyentes se encuentran comprendidos, se tomará la cotización de la Unidad Indexada vigente a fecha de cierre.

ICOSA

Los montos del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas y anticipos, son los siguientes

Concepto	Año 2024	\$
Constitución S.A.		50.963
Cierre de ejercicio fiscal		25.481
Anticipo mensual		2.123

IPPF

De acuerdo con el artículo 43 del Título 14 (Impuesto al Patrimonio) las Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas liquidarán el IP sobre el excedente del Mínimo No Imponible.

Año	Personas Físicas y Sucesiones Indivisas	Núcleos Familiares
2021	5.303.000	10.606.000
2022	5.831.000	11.662.000



Noticias



Comentarios



Normativa Tributaria



Jurisprudencia



Leyes Sociales



Varios



Vencimientos



Información de interés fiscal



Capacitación



Sumario



Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Cotizaciones de Moneda Extranjera

Dólar (Tipo Interbancario Billete)

Julio	Compra \$	Venta \$
01	40,027	40,027
02	40,288	40,288
03	40,042	40,042
04	39,961	39,961
05	40,132	40,132
08	40,061	40,061
09	39,922	39,922
10	40,064	40,064
11	40,021	40,021
12	40,103	40,103
15	40,145	40,145
16	40,141	40,141
17	40,284	40,284
19	40,454	40,454
22	40,116	40,116
23	40,173	40,173
24	40,243	40,243
25	40,28	40,28
26	40,261	40,261
29	40,281	40,281
30	40,282	40,282
31	40,274	40,274

Mes/ Año	Compra \$	Venta \$
ago-23	37,592	37,592
set 23	38,556	38,556
oct-23	39,974	39,974
nov-23	39,119	39,119
dic-23	39,022	39,022
Ene-24	39,164	39,164
Feb-24	39,047	39,047
mar-24	37,552	37,552
abr-24	37,552	37,552
may-24	38,792	38,792
jun-24	38,792	38,792



Otras Monedas

Julio	Arbitrajes al 31/07/2024
Euro USD	1,083
Libra USD	1,286
Peso Argentino	930,684
Real	5,635
Yen	150,450
Franco Suizo	0,879

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Índices

Mes/ Año	Índice de Precios al Consumo				Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales		Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales Agropecuarios	
	Índice Base dic-10	%variación s/mes anterior	% variación s/diciembre anterior	% variación s/ doce meses anteriores	Índice Base 03-2021	% variación s/ mismo mes del año anterior	Índice Base mar-10	% variación s/mismo mes del año anterior
Ago-24	103,22	-0,46	3,78	5,98	275,65	-9,33	278,91	-18,7680
Sep-24	102,85	-0,36	3,40	4,79	268,63	-12,25	262,89	-23,2931
Oct-24	103,03	0,17	3,58	4,11	267,11	-12,18	260,09	-22,6636
Set-23	103,66	0,61	4,21	3,87	265,23	-12,42	247,69	-25,4687
oct-23	104,30	0,62	4,86	4,30	269,17	-5,64	249,64	-12,1605
nov-23	104,66	0,35	5,22	4,96	266,54	-3,21	246,14	-7,0468
dic-23	104,55	0,11	5,11	5,11	268,57	-2,25	250,30	-5,0851
ene-24	106,15	1,53	1,53	5,09	272,14	-0,49	256,14	-3,5218
feb-24	106,83	0,64	2,18	5,76	269,21	-1,56	251,40	-8,1275
mar-24	106,85	0,00	2,20	3,79	273,57	-4,07	263,99	-11,8800
abr-24	107,53	0,01	2,85	3,68	276,44	-3,82	272,48	-11,7274
may-24	107,95	0,90	3,50	7,33	278,99	-0,03	280,18	-0,0923
jun-24	108,34	0,36	3,62	4,47	281,80	0,020	287,64	0,0313
jul-24	108,45	0,00	0,04	4,82	287,50	-0,02	302,35	-0,0487

Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



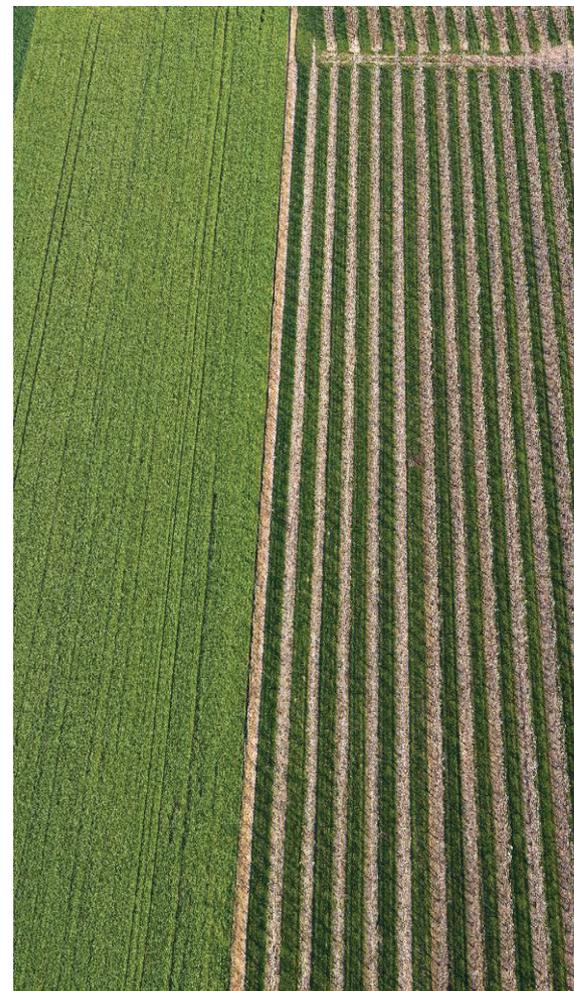
Índices

Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR)

A los efectos de la opción prevista en el artículo 26 del Decreto 148/007 y del artículo 64 del Decreto 150/007 (con redacción dada por el Decreto 511/011), para la determinación del valor en plaza al 1º de julio de 2007 de los inmuebles rurales se deberá aplicar la evolución del IMIPVIR al precio de venta. Este índice mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007, y es confeccionado en forma trimestral por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Fecha	Índice
30.09.2021	5,63
31.12.2021	5,80
31.03.2022	4,98
30.06.2022	4,56
30.09.2022	4,36
31.12.2022	4,38
31.03.2023	5,05
30.06.2023	5,25
30.09.2023	5,25
31.12.2023	5,27
31.03.2024	5,11
30.06.2024	5,43

Aplicable para enajenaciones de inmuebles rurales ocurridas con posterioridad al 1º de mayo de 2012.



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Coeficientes de ajuste

Coeficientes para el Ajuste Impositivo Por Inflación (AIPI)

Según lo establecido en el artículo 161º de la Ley Nº 19.438, el ajuste impositivo por inflación solamente se realizará en aquellos ejercicios en que el porcentaje de variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) acumulado en los treinta y seis meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida supere el 100% (cien por ciento).

Cierre de ejercicio	Variación IPC 36 meses
may-24	22,01
jun-24	21,94
jul-24	21,07

Vigencia 14.10.2016

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo Ejercicios anuales cerrados en Enero/24

De acuerdo a los artículos 714º y 3º de la Ley 19.355, para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016 se debe aplicar la variación del IPC correspondiente.

Según el Art. 30 del Título 4 para ejercicios iniciados con posterioridad al 1º de julio de 2007 los contribuyentes podrán optar por computar las amortizaciones y las actualizaciones en el ejercicio siguiente o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio, o afectación al activo fijo.

Para aquellos contribuyentes que opten por revaluar el activo fijo a ejercicio siguiente, deberá utilizarse el siguiente multiplicador para el cierre anual Enero 2024, cualquiera sea su año de incorporación, excepto el que cierra:

IPC 07/24
1,0545

IPC 07/23

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Tasas de interés

Tasa de interés del BCU

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 150/007 y el artículo 1º del Decreto 445/009, para el cálculo de los intereses fictos se aplica la tasa correspondiente al trimestre anterior al inicio del ejercicio. Se consideran las tasas para grandes y medianas empresas publicadas por el BCU. (*)

Vigencia	Plazos USD				Plazos Moneda Nacional no Reajutable			
	Menores o iguales a un año %		Mayores a un año %		Menores o iguales a un año %		Mayores a un año %	
	Grandes	Mediana	Grandes	Mediana	Grandes	Mediana	Grandes	Mediana
10-12/22	4,58	5,21	4,49	5,22	12,76	15,72	9,75	15,65
11-01/23	4,90	5,24	4,78	5,04	13,04	15,88	9,89	15,49
12-02/23	5,12	5,46	4,78	5,10	13,15	15,82	8,99	15,71
01-03/23	5,29	5,62	5,18	4,94	13,13	15,70	9,24	14,95
02-04/23	5,37	5,78	5,59	5,27	13,03	15,73	9,10	14,93
03-05/23	5,49	5,82	5,44	5,46	12,91	15,99	9,57	15,34
04-06/23	5,59	6,01	5,41	5,46	12,81	16,20	14,36	15,44
05-07/23	5,71	6,12	0,00	5,99	12,65	16,49	12,59	15,81
06-08/23	5,84	6,22	5,69	5,61	12,31	16,51	12,13	15,48
05-09/23	5,95	6,26	5,67	5,99	11,70	16,66	11,53	15,72
07-10/23	6,00	6,35	5,75	6,01	11,33	16,52	11,40	14,65
08-11/23	6,01	6,44	5,81	5,99	11,05	16,30	11,67	13,80
09-12/23	6,01	6,43	5,89	6,06	11,03	16,06	13,88	13,09
10-01/24	6,01	6,45	5,95	6,01	10,85	15,88	13,81	13,18
05-02/24	6,00	6,44	5,89	6,05	10,70	15,97	14,07	13,60
06-03/24	6,00	6,42	5,97	6,05	10,46	15,74	13,94	14,23
07-04/24	6,00	6,41	5,81	6,16	10,39	15,58	12,85	13,34
08-05/24	6,03	6,41	6,06	6,25	10,25	15,38	12,73	13,63
09-06/24	6,01	6,43	5,95	6,22	10,17	15,49	12,39	13,74

(*) Según lo establecido en el Decreto 40/019, se modifica el inciso primero del artículo 20 del Decreto 150/007 y se establece que para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2019, para el cálculo de los intereses fictos se aplica la tasa correspondiente al trimestre anterior al inicio del ejercicio. Se considera la tasa que resulte del promedio entre el 70% (setenta por ciento) de la correspondiente a grandes empresas y el 30% (treinta por ciento) de la correspondiente a medianas empresas, de operaciones corrientes de crédito bancario en moneda nacional no reajutable o en dólares que corresponda de acuerdo al plazo del préstamo o colocación, publicadas por el BCU.

Noticias

Comentarios

Normativa
Tributaria

Jurisprudencia

Leyes
Sociales

Varios

Vencimientos

Información
de interés fiscal

Capacitación

Sumario



Tasas de interés

Tasa de interés del BROU

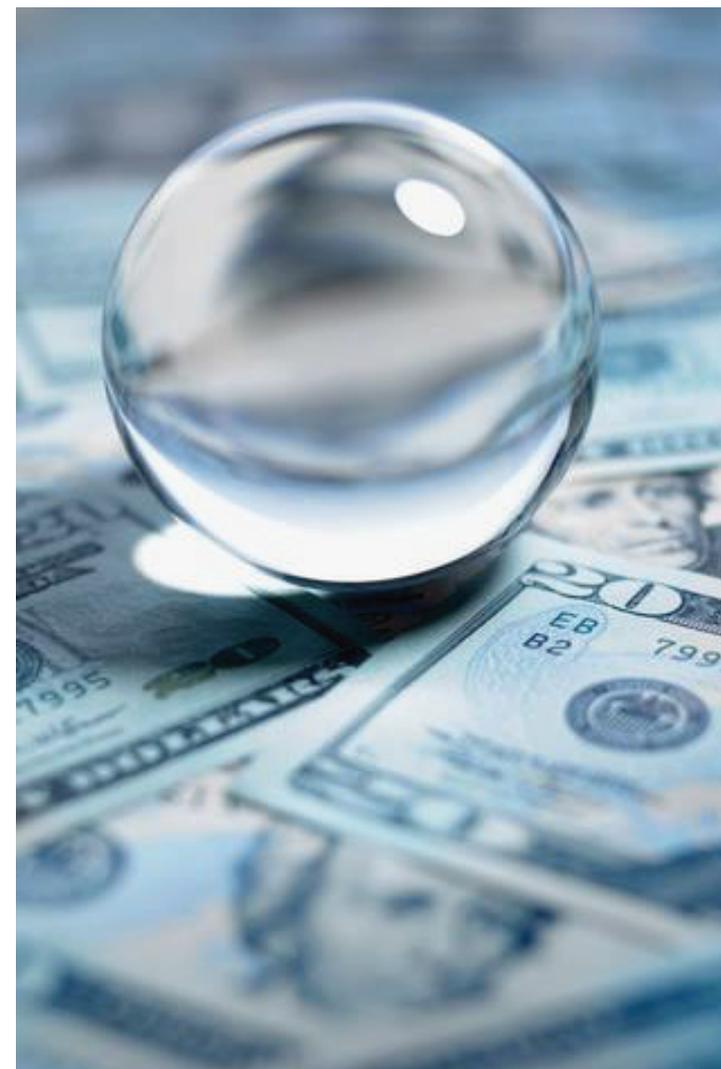
A los efectos de comparar los límites establecidos en el Art. 37 del Decreto 150/007, para determinar la deducción de gastos por intereses pagados o acreditados, deberá utilizarse la tasa

de interés anual que abone el BROU por depósitos a plazo fijo por semestre, vigente al comienzo del ejercicio

Vigencia	Moneda Nacional	Hasta USD 100.000	Más de USD 100.000
01.10.015	4,25	0,25	0,30
01.01.016	4,50	0,25	0,30
02.05.016	4,75	0,15	0,30
01.07.017	4,75	0,15	0,25
01.04.018	4,35	0,15	0,25

LIBOR USD

Mes/Año	6 meses %	1 año %
ene-24	5,59	6,04
feb-24	5,70	6,04
mar-24	5,65	6,04
abr-24	5,74	6,04
may-24	5,74	6,04
jun-24	5,68	6,04
jul-24	5,50	6,04



 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Multas y recargos

Tasa de recargo por mora

Vigencia	%
01/10/2022	1,000
01/11/2022	1,000
01/12/2022	1,100
01/12/2022	1,100
01/01/2023	1,100
01/02/2023	1,100
01/03/2023	1,200
01/04/2023	1,200
01/05/2023	1,200
01/05/2023	1,200
01/06/2023	1,200
01/07/2023	1,200
01/08/2023	1,200
01/09/2023	1,200
01/10/2023	1,200
01/11/2023	1,100
01/12/2023	1,100
01/01/2024	1,100
01/02/2024	1,000
01/03/2024	1,000
01/04/2024	1,000
01/05/2024	1,000
01/06/2024	1,000
01/07/2024	1,000
01/08/2024	1,000

Multas

Según lo dispuesto por el Art. 94 del Código Tributario, la multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

La multa por mora para los agentes de retención y de percepción de impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, será del 100% del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales. **La misma disposición impuso la ley 19.355 de 30/12/2015 respecto a los responsables sustitutos.**

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Unidades de ajuste de la moneda

Unidad Reajutable

El valor de la Unidad Reajutable que publicamos para cada mes es el que se aplicará durante el mes siguiente. Este criterio es coherente con el establecido por los decretos que fijan aquel valor.

Mes/Año	Valor \$	% variación respecto al mes anterior
ago-23	1.620,91	1,458
sep-23	1.626,80	0,363
oct-23	1.629,65	0,175
dic-23	1.634,00	0,027
ene-24	1.638,35	0,003
feb-24	1.642,33	0,002
mar-24	1.717,20	0,046
abr-24	1.719,57	0,001
may-24	1.719,98	0,000
jun-24	1.725,24	0,003
jul-24	1.724,29	-0,001
ago-24	1.724,29	0,000

Unidad Indexada

Con fecha 21/06/2002 se publicó el Decreto 210/002, el cual crea la Unidad Indexada, unidad de cuenta basada en la variación pasada del IPC.

Día	Julio/2024	Agosto 2024
1	6,0582	6,0804
2	6,0590	6,0811
3	6,0598	6,0818
4	6,0606	6,0825
5	6,0614	6,0832
6	6,0621	6,0834
7	6,0628	6,0836
8	6,0635	6,0838
9	6,0642	6,0841
10	6,0649	6,0843
11	6,0656	6,0845
12	6,0663	6,0847
13	6,0670	6,0849
14	6,0677	6,0851
15	6,0684	6,0854
16	6,0691	6,0856
17	6,0698	6,0858
18	6,0705	6,0860
19	6,0712	6,0862
20	6,0719	6,0864
21	6,0727	6,0867
22	6,0734	6,0869
23	6,0741	6,0871
24	6,0748	6,0873
25	6,0755	6,0875
26	6,0762	6,0877
27	6,0769	6,0879
28	6,0776	6,0882
29	6,0783	6,0884
30	6,0790	6,0886
31	6,0797	6,0888

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Aportación a la seguridad social

Nivel de ingresos individuales a los efectos de la aplicación de cada régimen jubilatorio

Mes/Año	1er. Franja \$	2da. Franja \$	3er. Franja \$
Noviembre/22	71.726	107.589	215.179
Diciembre/22	71.726	107.589	215.179
Enero/23	78.770	118.155	215.179
Febrero/23	78.770	118.155	236.309
Marzo/23	78.770	118.155	236.309
Abril/23	78.770	118.155	236.309
Mayo/23	78.770	118.155	236.309
Junio/23	78.770	118.155	236.309
Julio/23	78.770	118.155	236.309
Agosto/23	78.770	118.155	236.309
Septiembre/23	78.770	118.155	236.309
Octubre/23	78.770	118.155	236.309
Noviembre/23	78.770	118.155	236.309
Diciembre/23	78.770	118.155	236.309
Enero/24	85.607	128.410	236.309
Febrero/24	85.607	128.410	236.309
Marzo/24	85.607	128.410	256.821
abril/24	85.607	128.410	256.821
mayo/24	85.607	128.410	256.821
junio/24	85.607	128.410	256.821
julio/24	85.607	128.410	256.821

Base Ficta de Contribución

Enero - Diciembre	Valor \$
2021	1.291,77
2022	1.369,70
2023	1.501,26
2024	1.638,35

Cuota mutual para aportes al Seguro por Enfermedad

El Poder Ejecutivo fija la cuota mutual a los efectos del cálculo del complemento del aporte al seguro social por enfermedad.

Período	General \$	Construcción (Ley 14.411) \$
Febrero/23-Diciembre/23	1.564	1.715
enero/24	1.650	905
febrero/24	1.650	1.809
marzo/24	1.650	1.357
abril/24	1.650	1.809
Mayo/24	1.650	1.809
Junio/24	1.650	1.809
Julio/24	1.650	1.809
Agosto/24	1.650	1.809

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Salario Mínimo Nacional | Base de Prestaciones y Contribuciones

La Ley 17.856 (vigente a partir del 1º de enero de 2005) crea la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), la cual sustituye todas las referencias al Salario Mínimo Nacional (SMN) establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Vigencia	SMN \$	% aumento	BPC \$	% aumento
1/1/2015	10.000,00	11,61	3.052,00	8,27
1/1/2016	11.150,00	11,50	3.340,00	9,44
1/1/2017	12.265,00	10,00	3.611,00	8,11
1/1/2018	13.430,00	9,50	3.848,00	6,56
1/1/2019	15.000,00	11,69	4.154,00	7,95
1/7/2019	15.650,00	4,33	4.154,00	7,95
1/1/2020	16.300,00	4,15	4.519,00	8,79
1/1/2021	17.930,00	10,00	4.870,00	7,77
1/1/2022	19.364,00	8,00	5.164,00	6,04
1/1/2023	21.107,00	9,00	5.660,00	9,60
1/1/2024	22.268,00	5,50	6.177,00	9,13

Notas:

Los datos anteriores de los diversos conceptos expuestos en esta sección de “Informaciones de interés fiscal” pueden ser consultados en los boletines informativos previos.

Deloitte S.C. no se responsabiliza por eventuales errores en datos y/o textos recogidos en este Boletín Informativo.

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Nuestras actividades de Capacitación

Soluciones que funcionan

Planificación y gestión

Informes e Inscripciones Servicios de capacitación

Tel: 2 916 0756 int. 6133

Correo electrónico:

capacita@deloitte.com

Por mayor información de cursos
hacer [click aquí](#)

Sumario

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Noticias

Comentarios

Normativa

1. Fíjase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2024.
2. Exoneran de IVA la actuación de artistas no residentes en Uruguay.
Resolución 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211/24.
3. Fíjense, a partir del 1º de agosto de 2024, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.
Resolución 1.636/024.
4. Dispónese que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de agosto de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.
Resolución 1.637/024
5. Fíjense los valores fictos vigentes a partir del 1º de agosto de 2024, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.
Resolución 1.638/024

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



Sumario

Jurisprudencia

Leyes Sociales

1. Sustitúyese el inc. final del art. 8 del Decreto 229/023, y modifícanse los Decretos 230/023 y 232/023, todos de fecha 31 de julio de 2023, reglamentarios de la Ley 20.130, de fecha 2 de mayo de 2023.
Decreto 201/024.
2. Autorízase un incremento en las cuotas de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y de ASSE, a partir del 1º de julio de 2024.
Decreto N° 204/024.
3. Modifícanse las normas reglamentarias de la Ley 20.130, de fecha 2 de mayo de 2023, en los términos que se indican, para su ajuste y adecuación respecto del tratamiento tributario aplicable al régimen de seguridad social, en el marco de los impuestos administrados por la DGI.
Decreto N° 207/024.

Varios

1. Fíjanse los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JUNIO de 2024; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de JULIO de 2024.
Decreto 205/024

 Noticias

 Comentarios

 Normativa
Tributaria

 Jurisprudencia

 Leyes
Sociales

 Varios

 Vencimientos

 Información
de interés fiscal

 Capacitación

 Sumario



- **Informaciones de interés fiscal**
- Impuestos
 - IRAE Mínimo
 - ICOSA
 - IPPF
 - Cotizaciones de moneda extranjera
 - Dólar (Tipo interbancario billete) Otras monedas
 - Índices
 - Índice de Precios al Consumo
 - Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales
 - Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales Agropecuarios
 - Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles
 - Multas y recargos
 - Tasa de recargo por mora
 - Multas
 - Tasas de interés
 - Tasa de interés del BCU
 - Tasa de interés del BROU
 - Libor USD
 - Coeficientes de ajuste
 - Coeficiente para el Ajuste Impositivo por Inflación (AIPI)
 - Coeficiente de revaluación del activo fijo
- Cuota mutual para aportes al seguro por enfermedad
- Salario Mínimo Nacional / Base de Prestaciones y Contribuciones
- **Vencimientos**
 - Dirección General Impositiva
 - Empresas – IRAE, IVA, IP e ICOSA
 - Empresas – Otros impuestos
 - Empresas – Retenciones
 - Empresas – Varios
 - Agropecuarios
 - Personas
 - No residentes
 - General
 - Banco de Previsión Social



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 330,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Andeanecuador Consultores Estratégicos C.L., RP&C Abogados Cía. Ltda. y RP&C – LAW Representaciones Cía. Ltda., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.